

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez, informando que obra en el expediente derecho de petición formulado por apoderada judicial de la parte demandada, solicitando la entrega de títulos a favor de la señora MARÍA INÉS MORCILLO GARCÍA, así mismo, aporta respuesta de parte del FOPEP informando el levantamiento del embargo que recae sobre la pensión de la demandada; a la fecha existen pendientes de orden de pago de unos títulos de depósito judicial a favor de la parte demandada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
SECRETARÍA

AUTO INTERLOCUTORIO No.447
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA GENESIS.
DEMANDADA: MARÍA INÉS MORCILLO GARCÍA C.C. No. 38.505.133
RADICACIÓN: 7600140030112009-00080-00.

Visto el anterior informe secretarial, dando respuesta de fondo al derecho de petición como quiera que el mismo está dirigido a obtener la orden para reclamar los títulos judiciales de la parte demandada en el proceso de la referencia, esta instancia judicial específica que, una vez revisado el expediente y previa consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se constató que existen títulos de depósito judicial constituidos pendientes de ser ordenado el pago respectivo a favor de quien le fueron retenidos dichos dineros.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR a través del portal web transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el pago de los títulos de depósito judicial números 469030002697237 de \$250.747, 469030002706605 de \$250.747, 469030002718646 de \$250.747, 469030002731467 de \$261.637, 469030002739121 de \$288.000, 469030002750339 de \$ 288.000, cuya relación se anexa al proceso y que se encuentran pendientes de pago a favor de la aquí demandada la señora **MARÍA INÉS MORCILLO GARCÍA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 38.505.133, por encontrarse el proceso terminado por pago total de la obligación demandada y sus costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 37, marzo 01 de 2022

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, veintiocho de febrero de 2.022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°348
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE TARAPUEZ MACUASE
DEMANDADO: MARIA ELVA MEJÍA GALLEGO
RADICACIÓN: 2020-00358

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio 1454 de octubre nueve (9) de 2.020 procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por JOSÉ VICENTE TARAPUEZ MACUASE.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra: MARIA ELVA MEJÍA GALLEGO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1.1. \$6.000.000Mcte., por concepto de capital contenido en el pagaré S/N allegado a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

1.3. \$1.200.000Mcte., por concepto de capital contenido en la letra S/N allegado a la demanda.

1.4. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

Revisado el expediente, se tiene que, a la demandada, se le notificó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a la dirección física aportada en el escrito principal de la demanda, sin haberse presentado contradicción alguna por parte de la nombrada en el término establecido por la ley.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución... “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P. Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$300.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: JOSÉ VICENTE TARAPUEZ MACUASE; a favor de: JOSÉ VICENTE TARAPUEZ MACUASE.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

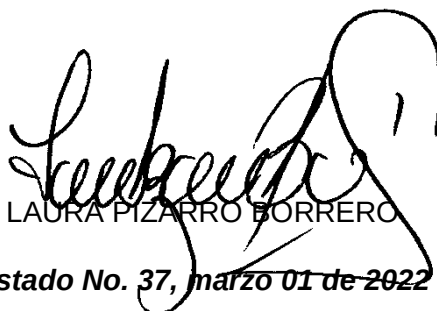
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma TRESCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$300.000.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 37, marzo 01 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 28/02/2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$300.000=
Guía No.	\$ 13.000=
Total Costas	\$313.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE TARAPUEZ MACUASE
DEMANDADO: MARIA ELVA MEJÍA GALLEGO
RADICACIÓN: 2020-00358

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 37, marzo 01 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que el apoderado demandante omitió el requerimiento realizado en auto de diciembre 02 de 2.021, en donde se le advirtió que el incumplimiento de lo indicado tenía como consecuencia el desistimiento tácito. Sírvase proveer. Cali, febrero 28 de 2.022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No.444

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: NIDIA AMPARO PECHENE
RADICACIÓN: 7600140030112021-00035-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el apoderado de la parte demandante omitió lo ordenado mediante auto de diciembre 02 de 2.021, en donde se le indicó que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esa providencia, se sirviera a cumplir con la carga procesal que le compete, específicamente intentar de nuevo la diligencia de notificación de la demandada en la dirección Carrera 64 N # 1B – 83 en la forma consagrada en el artículo 291-292 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, esto, teniendo en cuenta que del certificado expedido por la empresa de mensajería se informa que “nadie atendió al colaborador de Servientrega, por lo cual no hay certeza de que la persona a notificar vive o labora allí.”, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por CREDIVALORES S.A. en contra de NIDIA AMAPARO PECHENE.
- 2.- Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Líbrense los respectivos oficios.
- 3.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 4.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 37, marzo 01 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación formulada por el apoderado judicial del ejecutante y coadyuvada por el demandado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de febrero 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 438

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR URAPAN II –PH
DEMANDADOS: ANDRÉS ALBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 76001400301120210036500

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo formulada por el apoderado judicial del CONJUNTO MULTIFAMILIAR URAPAN II –PH, en coadyuvancia del demandado, en virtud del pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo instituido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará la finalización de este trámite.

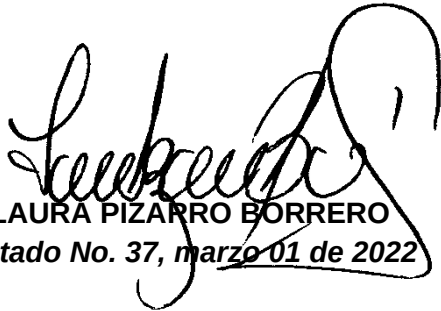
Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado judicial por CONJUNTO MULTIFAMILIAR URAPAN II –PH, en contra de ANDRÉS ALBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ, por el pago total de la obligación. Sin condena en costas.
2. Previa remisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente. Ofíciense.
3. De ser necesario, procédase con el desglose de los documentos aportados como base en la acción adelantada, y hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Ordenar a través del portal web transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el pago del título de depósito judicial identificado con N° 469030002739588, al demandado ANDRÉS ALBERTO MENDOZA RODRÍGUEZ.
5. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 37, marzo 01 de 2022

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: JAIRO ANACAONA DIAZ y YAMILE SOLARTE BOLAÑOZ
DEMANDADO: ANGEL MARIA QUIROGA y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 2021-000419

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no subsanó la demanda, por el contrario, solicitó el retiro de la misma por la imposibilidad de corregir las falencias indicadas. Sírvasse proveer.

Cali, 28 de febrero de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 445
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante no subsanó la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de prescripción adquisitiva de dominio.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 37, marzo 01 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, informando que obra en el expediente liquidación del crédito y solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con base en los títulos consignados a favor del presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.450
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CASAVAL S.A.
DEMANDADO: BRICO INGENIERIA S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00503-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y previo a resolver la solicitud de entrega de títulos y satisfacción de la obligación mediante los dineros retenidos, se hace necesario correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 y 447 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado por secretaría de la liquidación del crédito realizada por el demandante en su escrito recibido en esta dependencia el 25 de enero de los corrientes.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que ejecutoriada esta decisión se resolverá lo que corresponda sobre la entrega de dineros y terminación del proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 37, marzo 01 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que el apoderado demandante omitió el requerimiento realizado en auto de diciembre 16 de 2.021, en donde se le advirtió que el incumplimiento de lo indicado tenía como consecuencia el desistimiento tácito. Sírvase proveer. Cali, febrero 28 de 2.022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No.446

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE
DEMANDADO: LIBIA SOLANDY MERA CANTILLO
JONATHAN CAMPO CANDAMIL
RADICACIÓN: 7600140030112021-00561-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el apoderado de la parte demandante omitió lo ordenado mediante auto de diciembre 02 de 2.021, en donde se le indicó que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esa providencia, se sirviera a cumplir con la carga procesal que le compete, específicamente, la notificación de los demandados conforme a lo reglado en las norma procesales vigentes, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE en contra de JONATHAN CAMPO CANDAMIL.
- 2.- Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Líbrense los respectivos oficios.
- 3.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 4.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 37, marzo 01 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 28 de febrero del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 441

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO: NORBERTO OSPINA GUTIÉRREZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00635-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente certificar la tramitación del oficio No. 1617 del 17 de noviembre del 2021, remitido al correo electrónico gerencia@gestionlegal.com.co.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

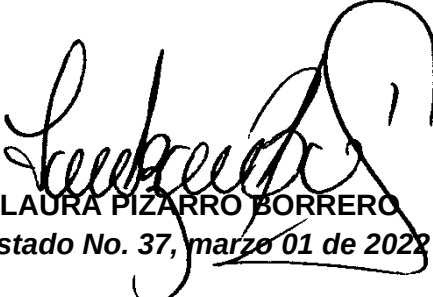
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 37, marzo 01 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso con recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 25 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 448
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: HUGO ROJAS
RADICACION: 760014003011-2021-00653-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 2507 de fecha 15 de octubre de 2021, mediante el cual se termina el proceso por rechazo de la demanda por indebida subsanación.

II. CONSIDERACIONES

Aduce el recurrente que, confunde el Despacho la información suministrada respecto de la fecha de aceleración del plazo, la cual corresponde al 6 de julio de 2021, pues afirma que al mencionar en la subsanación *“Debido al incumplimiento por la parte demandada en el pago de las cuotas y tal como está facultado el demandante de conformidad con el art.431 del CGP, se hizo exigible la cláusula aceleratoria, pues con la presentación de la demanda se acelera la obligación”* no se refería a que la fecha de aceleración del plazo corresponde a la de presentación de la demanda, si no que hacía alusión es al momento que puede el acreedor hacer uso de la cláusula aceleratoria.

Una vez revisada nuevamente la subsanación y los argumentos expuestos por el recurrente, observa el Despacho de manera clara la interpretación que exhibe el togado, quedando entonces que la fecha en que hace uso de la aceleración del plazo es el 6 de julio de 2021 y no la de presentación de la demanda.

Superado lo anterior y encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado HUGO ROJAS para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del BANCO POPULAR, las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. 56403400001006:

1. La suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$666.485) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 5 de abril de 2020.
- 1.1. La suma de \$1'810.889 por concepto de intereses de plazo de la cuota anterior causados entre el 6 de marzo de 2020 y el 5 de abril de 2020.

- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 6 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$676.228) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 5 de mayo de 2020.
 - 2.1. La suma de \$1'804.957 por concepto de intereses de plazo de la cuota anterior causados entre el 6 de abril de 2020 y el 5 de mayo de 2020.
 - 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 6 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$686.114) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 5 de junio de 2020.
 - 3.1. La suma de \$ 1'798.938 por concepto de intereses de plazo de la cuota anterior causados entre el 6 de mayo de 2020 y el 5 de junio de 2020.
 - 3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 6 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. La suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$696.144) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 5 de julio de 2020.
 - 4.1. La suma de \$ 1'792.832 por concepto de intereses de plazo de la cuota anterior causados entre el 6 de junio de 2020 y el 5 de julio de 2020.
 - 4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 6 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. La suma de SETECIENTOS SEIS MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS (\$706.320) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 5 de agosto de 2020.
 - 5.1. La suma de \$ 1'786.636 por concepto de intereses de plazo de la cuota anterior causados entre el 6 de julio de 2020 y el 5 de agosto de 2020.
 - 5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 6 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. La suma de SETECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$716.645) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 5 de septiembre de 2020.
 - 6.1. La suma de \$ 1'780.350 por concepto de intereses de plazo de la cuota anterior causados entre el 6 de agosto de 2020 y el 5 de septiembre de 2020.
 - 6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 6 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación
7. La suma de SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$727.121) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 5 de octubre de 2020.
 - 7.1. La suma de \$ 1'773.972 por concepto de intereses de plazo de la cuota anterior causados entre el 6 de septiembre de 2020 y el 5 de octubre de 2020.

- 7.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 6 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 8.** La suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$737.750) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 5 de noviembre de 2020.
- 8.1. La suma de \$ 1'767.501 por concepto de intereses de plazo de la cuota anterior causados entre el 6 de octubre de 2020 y el 5 de noviembre de 2020.
- 8.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 6 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 9.** La suma de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$748.535) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 5 de diciembre de 2020.
- 9.1. La suma de \$ 1'760.935 por concepto de intereses de plazo de la cuota anterior causados entre el 6 de noviembre de 2020 y el 5 de diciembre de 2020.
- 9.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 6 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 10.** La suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$759.477) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 5 de enero de 2021.
- 10.1. La suma de \$ 1'754.273 por concepto de intereses de plazo de la cuota anterior causados entre el 6 de diciembre de 2020 y el 5 de enero de 2021.
- 10.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 6 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 11.** La suma de SETECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$770.580) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 5 de febrero de 2021.
- 11.1. La suma de \$ 1'747.513 por concepto de intereses de plazo de la cuota anterior causados entre el 6 de enero de 2021 y el 5 de febrero de 2021.
- 11.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 6 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 12.** La suma de SETECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$770.580) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 5 de marzo de 2021.
- 12.1. La suma de \$ 1'740.655 por concepto de intereses de plazo de la cuota anterior causados entre el 6 de febrero de 2021 y el 5 de marzo de 2021.
- 12.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 6 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 13.** La suma de SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$793.273) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 5 de abril de 2021.
- 13.1. La suma de \$ 1'740.655 por concepto de intereses de plazo de la cuota anterior causados entre el 6 de marzo de 2021 y el 5 de abril de 2021.

13.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 6 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14. La suma de OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$804.870) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 5 de mayo de 2021.

14.1. La suma de \$ 1'726.637 por concepto de intereses de plazo de la cuota anterior causados entre el 6 de abril de 2021 y el 5 de mayo de 2021.

14.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 6 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15. La suma de OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$816.636) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 5 de junio de 2021.

15.1. La suma de \$ 1'719.473 por concepto de intereses de plazo de la cuota anterior causados entre el 6 de mayo de 2021 y el 5 de junio de 2021.

15.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 6 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16. La suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$828.574) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 5 de julio de 2021.

16.1. La suma de \$ 1'712.205 por concepto de intereses de plazo de la cuota anterior causados entre el 6 de junio de 2021 y el 5 de julio de 2021.

16.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 6 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17. La suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$6.368.083) M/cte, por concepto de saldo insoluto de la obligación.

17.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital a partir del 6 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

19. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

20. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, quedan en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los

requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 37, marzo 01 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente expediente. Sírvasse proveer. Cali, 28 de febrero del 2022.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: EJECUTIVA SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADA: DIANA CAROLINA MERA BURGOS
RADICACION: 76001400301120210066800

Revisado el plenario se observa que a la fecha se encuentra pendiente la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P. e inclusive el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020 a cargo de la parte demandante, por lo que conforme a lo regulado en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 37, marzo 01 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 25 de febrero del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INM ARRENDADO
DEMANDANTE: UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO: LINA MARIA MENDEZ PALENCIA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00765-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente, realizar las diligencias de notificación a la demandada en la forma consagrada en el artículo 291-292 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia realice la notificación a la demandada Lina María Méndez Palencia, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer; a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 37, marzo 01 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente expediente. Sírvasse proveer. Cali
28 de febrero del 2022.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
DEMANDADO: PEDRO LUIS TENORIO VALENCIA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00806-00

Revisado el plenario se observa que a la fecha se encuentra pendiente la gestión de la medida cautelar decretada, a cargo de la parte demandante, por lo que conforme a lo regulado en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 37, marzo 01 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 28 de febrero del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 442

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: JHON ALEXANDER RIASCOS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00823-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 37, marzo 01 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente expediente. Sírvasse proveer. Cali, 28 de febrero del 2022.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RODRIGO ANDRES SANIN GUERRERO
DEMANDADO: CRISTIAN JULIAN AGUDELO RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00845-00

Revisado el plenario se observa que a la fecha se encuentra pendiente la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P. e inclusive el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020 a cargo de la parte demandante, por lo que conforme a lo regulado en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 37, marzo 01 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 28 de febrero del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 443

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAIRO RODRIGUEZ ACHICUE
DEMANDADO: GUARTER JESUS MORALES ORTIZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00865-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente certificar la tramitación de los oficios No. 1687 y 1688 del 3 de diciembre del 2021, remitidos al correo electrónico andersonriascos9@gmail.com.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 37, marzo 01 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 25 de febrero del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 439
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: EIMAR YULDER MELO GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00060-00

Subsanada la demanda y encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este juzgado procederá con lo instituido en el canon 430 de la norma ibidem, adecuando la fecha de inicio de los intereses de mora del saldo insoluto de la obligación, teniendo en cuenta, que los mismos solo se causan a partir de la fecha de aceleración del plazo, que para el presente caso dispuso la parte actora el 6 de enero de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado EIMAR YULDER MELO GARCIA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del BANCO DE POPULAR S.A., las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. 6070309000097:

1. La suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$652.912) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 5 de febrero de 2021.
- 1.2. La suma de \$304.206 por concepto de intereses de plazo de la cuota anterior causados entre el 6 de enero de 2021 y el 5 de febrero de 2021.
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 6 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$661.690) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 5 de marzo de 2021.
- 2.1. La suma de \$297.089 por concepto de intereses de plazo de la cuota anterior causados entre el 6 de febrero de 2021 y el 5 de marzo de 2021.
- 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 6 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de SEISCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$670.584) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 5 de abril de 2021.
- 3.1. La suma de \$ 289.877 por concepto de intereses de plazo de la cuota anterior causados entre el 6 de marzo de 2021 y el 5 de abril de 2021.
- 3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 6 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. La suma de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE

PESOS (\$679.599) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 5 de mayo de 2021.

- 4.1. La suma de \$ 282.567 por concepto de intereses de plazo de la cuota anterior causados entre el 6 de abril de 2021 y el 5 de mayo de 2021.
- 4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 6 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. La suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$688.734) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 5 de junio de 2021.
- 5.1. La suma de \$ 275.160 por concepto de intereses de plazo de la cuota anterior causados entre el 6 de mayo de 2021 y el 5 de junio de 2021.
- 5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 6 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. La suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$697.993) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 5 de julio de 2021.
- 6.1. La suma de \$ 267.653 por concepto de intereses de plazo de la cuota anterior causados entre el 6 de junio de 2021 y el 5 de julio de 2021.
- 6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 6 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. La suma de SETECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$707.377) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 5 de agosto de 2021.
- 7.1. La suma de \$ 275.160 por concepto de intereses de plazo de la cuota anterior causados entre el 6 de julio de 2021 y el 5 de agosto de 2021.
- 7.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 6 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. La suma de SETECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$716.885) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 5 de septiembre de 2021.
- 8.1. La suma de \$ 252.334 por concepto de intereses de plazo de la cuota anterior causados entre el 6 de agosto de 2021 y el 5 de septiembre de 2021.
- 8.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 6 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. La suma de SETECIENTOS VEINTESEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$726.522) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 5 de octubre de 2021.
- 9.1. La suma de \$ 244.520 por concepto de intereses de plazo de la cuota anterior causados entre el 6 de septiembre de 2021 y el 5 de octubre de 2021.
- 9.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 6 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
10. La suma de SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$736.289) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 5 de noviembre de 2021.
- 10.1. La suma de \$ 236.601 por concepto de intereses de plazo de la cuota anterior causados entre el 6 de octubre de 2021 y el 5 de noviembre de 2021.
- 10.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital

de la cuota anterior a partir del 6 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. La suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$746.187) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 5 de diciembre de 2021.

11.1. La suma de \$ 228,575 por concepto de intereses de plazo de la cuota anterior causados entre el 6 de noviembre de 2021 y el 5 de diciembre de 2021.

11.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 6 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12. La suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$756.217) M/cte, por concepto de capital de la cuota del 5 de enero de 2022.

12.1. La suma de \$ 220.442 por concepto de intereses de plazo de la cuota anterior causados entre el 6 de diciembre de 2021 y el 5 de enero de 2022.

12.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital de la cuota anterior a partir del 6 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. La suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$18'970.834) M/cte, por concepto de saldo insoluto de la obligación.

13.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital a partir del 7 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

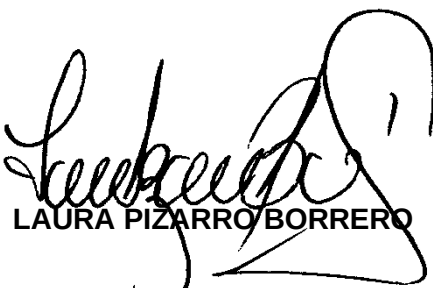
14. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

15. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

16. Se advierte que los títulos objeto de la presente ejecución, quedan en custodia de la parte demandante, aquellos que deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 37, marzo 01 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 25 de febrero del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 434
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: MARITZA HURTADO REYES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00063-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado MARITZA HURTADO REYES para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$56.237.408) M/cte, por concepto de capital representado en el pagaré No. 66882631.
- 1.2. La suma de \$15'021.044 por concepto de intereses de plazo causados entre el 05 de diciembre del 2020 hasta el 15 de diciembre de 2021.
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital a partir del 16 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que los títulos objeto de la presente ejecución, quedan en custodia de la parte

demandante, aquellos que deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 37, marzo 01 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31304329 y la tarjeta de abogado (a) No. 52333. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 24 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 412
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESUS MARIA LOPEZ CHAMORRO
DEMANDADO: LUZ MILA PEREA BALANTA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00112-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado LUZ MILA PEREA BALANTA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del JESUS MARIA LOPEZ CHAMORRO, las siguientes sumas de dinero:

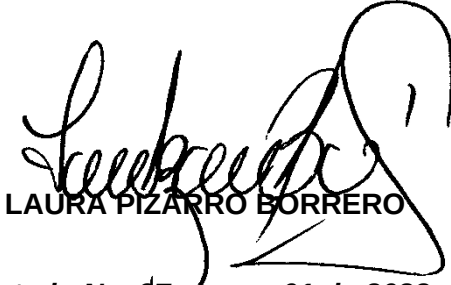
1. La suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1'000.000), por concepto de capital representado en la letra S/N del 19 de enero de 2019.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 19 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1'000.000), por concepto de capital representado en la letra S/N del 19 de enero de 2019.
- 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 19 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1'000.000), por concepto de capital representado en la letra S/N del 19 de enero de 2019.
- 3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 19 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
5. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá

comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se advierte que los títulos objeto de la presente ejecución, quedan en custodia de la parte demandante, aquellos que deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.
7. Se reconoce personería al (a) abogado (a) FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31304329 y la tarjeta de abogado (a) No. 52333, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 37, marzo 01 de 2022